



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-56/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que determinó que era inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de manera anticipada a un proceso electoral presente o futuro en el ámbito local, la cual se atribuyó a un diputado federal por la difusión de su informe de labores en redes sociales y en diversos espectaculares colocados en la capital de la referida entidad, al estimarse que son ineficaces los agravios hechos valer, toda vez que: **a)** el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión impugnada en cuanto al examen de los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para que se actualice la falta denunciada y al no existir un deber legal de que éstas se identifiquen en los puntos resolutivos; y **b)** es omiso en identificar las pruebas que considera no fueron analizadas o por qué la valoración efectuada fue incorrecta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5

4.1.	Materia de la controversia.....	5
4.1.1.	Planteamiento ante esta Sala	6
4.2.	Cuestión a resolver	7
4.3.	Decisión	7
4.4.	Justificación	8
4.4.1.	Marco normativo	8
4.4.2.	Caso concreto	11
4.4.2.1.	Son ineficaces los agravios hechos valer, dado que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el <i>Tribunal local</i>	11
5.	RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa

2 **1.1.1. Denuncias.** El dos y dieciséis de febrero, el ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA presentaron, en su orden, denuncias contra el diputado federal por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** distrito electoral federal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la difusión de su tercer informe de labores en panorámicos o espectaculares en la ciudad de Santiago de Querétaro y en las redes sociales Facebook e Instagram¹; además, el primero de ellos solicitó la adopción de medidas cautelares.

A la par, MORENA denunció la difusión extemporánea del informe en cita, al haberse efectuado durante el proceso de revocación de mandato, así como por llevarse a cabo en un evento o ceremonia en la que no se observaron medidas sanitarias para prevenir el contagio derivado del virus COVID-19.

¹ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció la colocación de un espectacular, y la publicación de tres fotografías en Facebook y una en Instagram.



1.1.2. Procedimientos sancionadores. El cuatro de febrero, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto Estatal* tuvo por recibida la denuncia del ahora actor, la cual se radicó con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En tanto que, la denuncia presentada por MORENA se radicó el dieciocho de ese mes con la clave de expediente IEEQ/POS/003/2022-P y, en esa fecha, el referido funcionario escindió el escrito de queja, en lo relativo a la incidencia o impacto de la difusión del informe de labores del diputado federal en el proceso de revocación de mandato, remitiendo los autos a la autoridad nacional²; asimismo, dejó a salvo los derechos del partido para controvertir lo relacionado con la observancia de un protocolo de sanidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El catorce de febrero, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto Estatal* estimó procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** respecto de la difusión de propaganda en redes sociales.

1.1.4. Remisión del expediente administrativo. Sustanciados los procedimientos sancionadores ordinarios, el veintisiete y veintiocho de abril, el referido funcionario remitió los expedientes al *Tribunal local* para su resolución.

1.2. Instancia local

1.2.1. Resolución impugnada. El once de julio, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en la que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de manera anticipada a un proceso electoral presente o futuro en el ámbito local.

1.3. Instancia federal

² La **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro desechó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador JD/PE/JEDV/JDE04/QRO/PEF/1/22. Véanse las fojas 43 a 47, del cuaderno accesorio 2 del expediente.

1.3.1. Demanda. Inconforme con la resolución, el dos de agosto, el denunciante, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** promovió el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** el cual, por acuerdo del Pleno de esta Sala de dieciséis de agosto, se reencauzó al juicio electoral que se decide.

1.3.2. Tercería interesada. El cinco de agosto, el denunciado, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** presentó escrito para comparecer como tercero interesado en este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, emitida en procedimientos sancionadores ordinarios, cuya *litis* se vincula con la probable comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en contravención a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que rigen todo proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, así como con la jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁴ y la línea de interpretación perfilada en diversos precedentes, en los que se ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



proceso electoral con el que se vincula la falta y el territorio en el que tiene incidencia o impacto específico la conducta presuntamente infractora⁵.

Por lo que, aun cuando en el caso, el sujeto denunciado es un servidor público federal, en la medida de la denuncia y atento a los hechos de los que se dio noticia, se tiene que únicamente revelan tener incidencia en el ámbito local – Querétaro–, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la publicidad en espectaculares se colocó en un municipio de ese Estado y la realizada en redes sociales incluye frases o leyendas que hacen alusión a esa entidad federativa, la cual se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecisiete de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y MORENA presentaron denuncias contra el diputado federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la difusión de su tercer informe de labores en panorámicos o espectaculares en la ciudad de Santiago de Querétaro y su publicación en las redes sociales Facebook e Instagram.

Previa sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios a cargo del *Instituto Estatal*, el *Tribunal local* dictó resolución en la que, por una lado, determinó su acumulación y, por otro, en cuanto al análisis de las conductas denunciadas, consideró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada en vulneración a los principios

⁵ Entre otras, véanse las sentencias dictadas en los siguientes expedientes: SUP-REP-19/2021, SUP-REP-99/2020, SUP-REP-78/2020, SUP-REP-74/2020 y acumulados, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-REP-67/2020, SUP-REP-645/2018, SUP-REP-279/2018, SRE-PSD-62/2019, SRE-PSD-9/2019 y SM-JDC-24/2018.

de imparcialidad y equidad en la contienda, de manera anticipada a un proceso electoral presente o futuro en el ámbito local.

La autoridad responsable indicó que no se actualizaban los tres elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para identificar **propaganda personalizada de servidores públicos**: personal, objetivo y temporal⁶.

Respecto del **elemento personal**, éste se tuvo por actualizado, ya que del contenido de la publicidad difundida en espectaculares y redes sociales se advierte la imagen, nombre y cargo del funcionario denunciado.

En cuanto al **elemento objetivo**, señaló que no se acreditaba porque del contenido de la publicidad denunciada se advierte que se hace referencia expresa a la difusión del tercer informe de actividades legislativas del servidor público denunciado como diputado federal.

Precisó que las frases o leyendas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **VOY QUERÉTARO**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **TERCER INFORME LEGISLATIVO, CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA**, así como la alusión al Partido Acción Nacional a cuya bancada pertenece, a sus logros personales relativos a su preparación académica y preferencias deportivas se circunscriben o se relacionan con el contexto de la rendición del tercer informe de labores del denunciado, siendo elementos mínimos a través de los cuales se identifica con la ciudadanía del distrito electoral federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el que resultó electo.

Se descartó en la resolución que la publicidad motivo de queja contenga elementos expresos o equivalentes que generen, al menos en grado de presunción, la intención de promocionarse para una contienda electoral diversa, por lo que no era posible identificar la *intención expresa o velada* del denunciado de postularse de manera anticipada a un diverso cargo de elección popular, al no posicionarse ante la ciudadanía para ese fin en el ámbito local y tampoco desprenderse su intención de solicitar el voto a favor o en contra de

⁶ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



determinados actores políticos, por no contener referencias específicas o indirectas a algún proceso electoral presente o futuro.

Adicionalmente, la autoridad analizó los videos por los que se difunde publicidad relacionada al informe de labores rendido, así como el acto en el que éste se llevó a cabo, derivado de la queja presentada por MORENA, respecto de lo cual estimó que tampoco se acreditaba el elemento objetivo.

En relación con el tercer elemento de la infracción de promoción personalizada, el **temporal**, el *Tribunal local* consideró innecesario efectuar su análisis, dado que el elemento objetivo no se actualizó.

Por su parte, en el examen de la diversa infracción de **uso indebido de recursos públicos**, en la resolución se concluyó que era inexistente, ante la falta de pruebas para acreditar que la difusión de la publicidad denunciada se contrató indebidamente con recursos públicos, y al estar demostrado que el costo de la publicidad atinente lo cubrió el funcionario denunciado.

4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal local* no fue exhaustivo y realizó un indebido examen de las pruebas que obran en el expediente para identificar los elementos de la jurisprudencia 12/2015 que señaló en el escrito de queja, de las cuales se advierte que el denunciado utiliza su encomienda como servidor público para promocionar su imagen y posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, sin que de la publicidad contenida en espectaculares y en redes sociales se desprenda la intención de informar, dado que en ella se incluyen las frases *VOY QUERÉTARO*, y el sobrenombre, apodo o seudónimo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- b) La autoridad responsable incurrió en *incongruencia*, ya que en los puntos resolutive no indicó el considerando en el cual constan las razones que justifican la decisión.

Adicionalmente, el promovente solicita ante esta Sala que, en observancia al principio *pro persona*, se supla la deficiencia en los agravios que plantea en la demanda.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar si el *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen de las pruebas que obran en el expediente y si expresó las razones que sustentan la decisión de considerar como inexistente la infracción de promoción personalizada denunciada por el actor, a partir del estudio de los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para que se acredite.

Sin que sea materia de análisis en este fallo el estudio relacionado con los videos relativos a la publicidad de la difusión del informe de labores del servidor público denunciado, así como de su celebración, dado que ello no fue motivo de queja por parte del ahora actor, sino de MORENA, lo cual no se encuentra controvertido en esta instancia, como tampoco se reclama la conclusión de la autoridad en cuanto a la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos; de ahí que no proceda emitir pronunciamiento al respecto.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que son ineficaces los agravios hechos valer, toda vez que el *Tribunal local* expresó las razones que justifican la decisión de declarar inexistente la conducta denunciada, al analizar los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para que se acredite la infracción de promoción personalizada, las cuales no se controvierten frontalmente y sin que exista un deber legal de que éstas se identifiquen en los puntos resolutivos.

Además, el promovente es omiso en identificar las pruebas que considera no fueron analizadas por la autoridad responsable o por qué la valoración efectuada fue incorrecta.

4.4. Justificación

4.4.1. Marco normativo

Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*.



De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por ello, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen en ella pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la *Constitución Federal*, como tampoco las normas electorales observables, de entender que las autoridades y las instituciones⁷ no deben dar a conocer su gestión, su actuar y sus deberes, a partir del uso de imágenes de quienes en ella laboran.

Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal*, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por tanto, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la normativa constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir si existen o no razones que justifican o explican su presencia.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala al decidir el juicio SM-JRC-118/2018.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos⁸:

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

10

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que constituye un aspecto relevante al caso concreto, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizaron, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala, como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan, como tales, *los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



En cuanto a ella, la Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza⁹; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente¹⁰, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

En percepción de esta Sala Regional, no puede dejarse de lado que el procedimiento del que derivó dicho criterio se produjo al analizar las denuncias presentadas contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

Este tipo de acciones, examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condujeron a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

De ahí que, la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Considerando la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, se coincide en que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

4.4.2. Caso concreto

4.4.2.1. Son ineficaces los agravios hechos valer, dado que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el *Tribunal local*

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su calidad de denunciante en uno de los procedimientos ordinarios sancionadores resueltos de manera acumulada en la resolución que se revisa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** expresa como agravio que el *Tribunal local* no fue exhaustivo y que realizó un indebido examen de las pruebas que obran en el expediente para identificar los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹¹.

Indica que en el escrito de queja señaló por qué se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal a los que alude la jurisprudencia en cita, dado que el denunciado utiliza su encomienda como servidor público para promocionar su imagen y posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, sin que de la publicidad contenida en espectaculares y en redes sociales se desprenda la intención de informar, ya que contiene la frase *VOY QUERÉTARO*, y el sobrenombre, apodo o seudónimo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

A la par, el promovente expresa que en los puntos resolutivos de la determinación impugnada no se precisó el considerando en el cual constan las razones que justifican la decisión de la autoridad.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, ya que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el *Tribunal local* para considerar que la infracción de promoción personalizada es inexistente, como se evidencia a continuación.

En la **resolución impugnada**, la autoridad responsable indicó que no se actualizaban los tres elementos a los que hace referencia la jurisprudencia de este Tribunal Electoral que el actor identifica en su demanda y los cuales son

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



exigibles para identificar propaganda personalizada de servidores públicos: personal, objetivo y temporal¹².

Si bien, la autoridad tuvo por acreditado el primero de ellos –**personal**– porque del contenido de la publicidad difundida en espectaculares y en redes sociales se advierte la imagen, nombre y cargo del funcionario denunciado, descartó que se actualizara el elemento **objetivo** y, derivado de ello, juzgó innecesario el examen del elemento **temporal**.

Las razones brindadas en el análisis del elemento objetivo no son controvertidas en modo alguno ante esta instancia, toda vez que el actor centra su inconformidad en que la autoridad dejó de analizar los destacados elementos que expuso en su escrito de queja.

En cuanto al **elemento objetivo**, en la **resolución** se señaló que no se acreditaba, porque del contenido de la publicidad denunciada se advierte que se hace referencia expresa a la difusión del tercer informe de actividades legislativas del servidor público denunciado como diputado federal.

Precisó el *Tribunal local* que las frases o leyendas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **VOY QUERÉTARO**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **TERCER INFORME LEGISLATIVO, CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA**, así como la alusión al Partido Acción Nacional a cuya bancada pertenece el servidor público, a sus logros personales relativos a su preparación académica y preferencias deportivas se circunscriben o se relacionan con el contexto de la rendición del tercer informe de labores, siendo elementos mínimos a través de los cuales se identifica con la ciudadanía del distrito electoral federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el que resultó electo.

Se descartó que la publicidad motivo de queja contenga elementos expresos o equivalentes que generen, al menos en grado de presunción, la intención de promocionarse para una contienda electoral diversa –a la de diputación federal–, por lo que no era posible identificar la *intención expresa o velada* del

¹² Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

denunciado de postularse de manera anticipada a un diverso cargo de elección popular.

Puntualizó que no se advertía la intención de posicionarse ante la ciudadanía para ese fin en el ámbito local, tampoco la de solicitar el voto a favor o en contra de determinados actores políticos, *al no contener referencias específicas o indirectas a algún proceso electoral presente o futuro.*

Respecto de la publicación realizada en redes sociales en las que se citan las leyendas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, *VOY QUERÉTARO y ya viene el nuevo periodo ordinario de sesiones, y lo decimos con claridad, frenaremos la reforma eléctrica, lucharemos contra el alza exponencial en los precios de la canasta básica y exigiremos un cambio en la estrategia de seguridad por la escalada imparable de violencia*, el *Tribunal local* consideró que tampoco constituye una infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

14 Ello, dado que aun cuando se destaquen las dos primeras frases y no se haga alusión expresa a la difusión del informe de actividades legislativas, no se está en presencia de propaganda institucional y tampoco contiene alguna referencia específica o indirecta a algún proceso electoral local presente o futuro, o algún otro elemento directo o equivalente por el que pudiera estimarse que es de naturaleza electoral.

Estimó que se trata de una publicación realizada en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información de los que son titulares el denunciado y la ciudadanía del distrito electoral que representa, para emitir ideas o posicionamientos inherentes a su labor legislativa en su página personal, respecto de temas propios de su función y que forman parte del debate público en el contexto de una sociedad plural e informada.

Para ello, el *Tribunal local* valoró las pruebas ofrecidas por el actor y por el denunciado, así como las recabadas por el *Instituto Estatal*.

A saber, las pruebas ofrecidas en la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** son la documental pública consistente en el acta circunstanciada correspondiente a la certificación de los hechos denunciados, y la presuncional legal y humana.



En tanto que, las ofrecidas por el denunciado son las documentales privadas consistentes en un oficio por el que se comunicó al Instituto Nacional Electoral la intención de difundir el informe de labores, un díptico que se utilizó para informar a la ciudadanía las gestiones realizadas como diputado federal, y fotografías que constatan su entrega; la documental pública consistente en la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, las pruebas recabadas por la autoridad administrativa son las siguientes:

- Actas de Oficialía Electoral AOEPS/009/2022, AOEPS/012/2022, AOEPS/015/2022 y AOEPS/024/2022.
- Oficios del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, del Jefe de Departamento de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, y de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad.
- Manual que regula las remuneraciones para los diputados federales, servidores públicos de mando y homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal del Congreso, así como la integración por régimen de contratación de la Cámara de Diputados y de la Unidad de Evaluación y Control para el ejercicio fiscal 2022.
- Escrito presentado por el denunciado y los anexos consistentes en factura expedida a su nombre por la persona moral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; comprobante electrónico de pago y contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa en cita.
- Copias certificadas del expediente identificado con la clave IEEQ-POS-003/2022.

Ahora bien, en la **denuncia y ante esta Sala**, el promovente indica, respecto del elemento en estudio –el objetivo–, que *se acreditaba indubitablemente la promoción personalizada, pues sólo basta ver que de las imágenes que se publican o se promocionan no contienen ningún mensaje alusivo a su encargo, informe, elemento educativo, sólo establecen su imagen en gran parte de la publicidad 70%, 10% del espacio al slogan o signo distintivo VOY QUERÉTARO 10% al seudónimo* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y lo

restante de las publicaciones a establecer su encargo público como del partido que lo representa.

Como se muestra, los planteamientos que expresa no controvierten las razones brindadas en la resolución impugnada para concluir que la infracción denunciada es inexistente, por no actualizarse el elemento objetivo, en cuyo estudio precisó la autoridad por qué, aun cuando los espectaculares y las publicaciones motivo de queja contienen las frases que el actor destaca, no constituyen promoción personalizada del funcionario.

Razones que debían cuestionarse en esta instancia sin que ello ocurriera, pues como se indicó, centra su inconformidad en la falta de estudio de los elementos personal, objetivo y temporal, y expone los motivos por los que, a su juicio, desde la queja o denuncia, consideró se acreditaba la infracción de promoción personalizada, siendo omiso en derrotar las consideraciones dadas en la resolución respecto del elemento que no se actualizó –objetivo–.

Adicionalmente, se tiene que, aun cuando el inconforme expresa que el *Tribunal local* tampoco fue exhaustivo en el examen de las pruebas que presentó con la denuncia, ante esta instancia no identifica cuáles de ellas se dejaron de analizar, o bien, por qué el estudio efectuado por la autoridad fue indebido.

Como se precisó en líneas previas, en la resolución no sólo se analizaron las pruebas que el denunciante aportó, sino también aquellas que recabó la autoridad administrativa y las que allegó el denunciado.

De ahí que, aun cuando el actor solicita que, atento al principio *pro persona*, se supla la deficiencia de los agravios expuestos, no procede efectuar un examen de la legalidad de las razones brindadas en la resolución impugnada, para valorar si se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, toda vez que es criterio de este Tribunal Electoral que, para que los órganos de justicia puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada¹³.

¹³ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en el recurso SUP-REP-99/2020 y en el juicio ciudadano SM-JDC-68/2022 y acumulado, así como la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144



Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en ese ordenamiento –incluidos los juicios electorales¹⁴– se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución que se reclama y los preceptos presuntamente violados.

Por lo que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora señale las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice su confronta y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo cual implica que los argumentos de quienes promueven deben combatir las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué se está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o únicamente repetir cuestiones expresadas en instancias previas.

De ahí que, si como ocurre en la especie, se omiten expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque no controvierten las consideraciones que sustentan el acto que se impugna.

Sin que sea jurídicamente posible asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de agravios, se revisen de manera oficiosa y al margen de los planteamientos de quien se inconforma, los actos o decisiones de una instancia previa, pues para ello es necesario que se precise la razón concreta del por qué se estima que causa una vulneración.

Por último, al evidenciarse que el *Tribunal local* expuso las razones por las que consideró que el elemento objetivo de la infracción denunciada no se actualizó, las cuales, como se precisó, no se controvierten frontalmente, resulta ineficaz el planteamiento relativo a la falta de incluir o mencionar dichas consideraciones en los puntos resolutivos de la decisión impugnada.

¹⁴ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Al respecto, el artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la autoridad responsable, concepto que consta de dos vertientes¹⁵.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; en tanto que, la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De manera que, al no existir un deber legal que imponga a la autoridad citar en los puntos resolutivos los considerandos o las razones que justifican la determinación, sino que basta con que éstas se expongan de manera fundada y motivada en la decisión, como en el caso se constata que ocurrió y sin que se advierta que la conclusión a la que arribó la autoridad se contradiga con el examen efectuado –inexistencia de la infracción denunciada–, es ineficaz el agravio de incongruencia planteado.

18

Por las razones precisadas, al ser ineficaces los agravios hechos valer por no controvertir las razones que el *Tribunal local* brindó para justificar la decisión, procede **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁵ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15 y 18.

Fecha de clasificación: Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el ocho de agosto de dos mil veintidós se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta Regional, adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.